

DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
ABOGADO UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Señor

**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (OFICINA DE
REPARTO)**

E. S. D.

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **SILVIA MERCEDES CHARA LÓPEZ**
Demandada: **MUNICIPIO DE POPAYÁN**

DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, mayor de edad y vecino de Popayán, identificado con cédula de ciudadanía, 10.292.437 de Popayán, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional 165.575 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora **SILVIA MERCEDES CHARA LÓPEZ**, igualmente mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 34.540.036 de Popayán actuando en nombre propio, de manera respetuosa por medio del presente escrito manifiesto que presento ante su despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo consistente en el oficio de radicado **20151120247003** de fecha 17 de julio de 2015, y que como consecuencia de dicha declaratoria y como restablecimiento del derecho se proceda al reconocimiento y pago de todas las diferencias salariales y reajustes de prestaciones sociales a que haya lugar, junto con la respectiva indexación e intereses a que haya lugar, causadas desde el 31 de diciembre de 2011 hasta el 30 de junio de 2013, cuando en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades mi representada se desempeñó en el cargo identificado con el código 219 grado 02 dentro de la planta de personal del **MUNICIPIO DE POPAYÁN**. Lo anterior con fundamento en los siguientes fundamentos:

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES:

Parte Convocante: **SILVIA MERCEDES CHARA LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 34.540.036 de Popayán.

Apoderado Parte Convocante: **DAURBEY LEDEZMA ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía, 10.292.437 de Popayán, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional 165.575 del Consejo Superior de la Judicatura.

Parte Convocada: **MUNICIPIO DE POPAYÁN**.

II. PRETENSIONES

Las pretensiones sobre las cuales se pretende conciliar en el presente asunto son:

PRIMERA: DECLARAR LA NULIDAD del acto administrativo el oficio de radicado **20151120247003** de fecha 17 de julio de 2015, expedido por el señor Coordinador de Talento Humano del **MUNICIPIO DE POPAYÁN**.

SEGUNDA: DECLARAR que entre el día 31 de diciembre de 2011, y el 30 de junio de 2013 la señora **SILVIA MERCEDES CHARA LÓPEZ**, a pesar de estar vinculada en propiedad en el cargo de profesional universitario 340-01, prestó sus servicios en el cargo identificado con el código 219 grado 02 de la Planta de Personal del Municipio de Popayán.

TERCERA: DECLARAR que el **MUNICIPIO DE POPAYÁN** debe a la demandante **SILVIA MERCEDES CHARA LÓPEZ**, los valores en dinero correspondientes al reajuste en dinero de los derechos laborales y prestaciones sociales determinados así: Salario, Auxilio de cesantías y sus correspondientes intereses; Prima de servicios; Prima de navidad; Prima de antigüedad; horas extras, compensatorios; recargos por trabajo suplementario diurno y nocturno, dominicales y festivos; dotación en vestido y calzado; aportes patronales para el sistema de seguridad social; compensación de las vacaciones en dinero efectivo. Derechos laborales estos causados por la demandante desde el día 31 de diciembre de 2011 y hasta el 30 de junio de 2013 o las fechas finales que se demuestren en el proceso.

CUARTA: DECLARAR que la el **MUNICIPIO DE POPAYÁN**, se encuentra en mora en el pago de los derechos laborales a favor de la demandante desde la fecha de la cesación del encargo y que por lo tanto la demandada debe a la demandante, la indemnización correspondiente en el pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de los derechos laborales adeudados, sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del C.S.T.

QUINTA: CONDENAR como restablecimiento del derecho se proceda al reconocimiento y pago de todas las diferencias salariales y reajustes de prestaciones sociales a que haya lugar, tales como Salario, Auxilio de cesantías y sus correspondientes intereses; Prima de servicios; Prima de navidad; Prima de antigüedad; horas extras, compensatorios; recargos por trabajo suplementario diurno y nocturno, dominicales y festivos; dotación en vestido y calzado; aportes patronales para el sistema de seguridad social; compensación de las vacaciones en dinero efectivo, junto con la respectiva indexación e intereses a que haya lugar, causadas desde el 31 de diciembre de 2011 hasta el 30 de junio de 2013, cuando en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades mi representada la señora **SILVIA MERCEDES CHARA LÓPEZ** se desempeñó en el cargo identificado con el código 219 grado 02 dentro de la planta de personal del **MUNICIPIO DE POPAYÁN**.

SEXTA: CONDENAR al **MUNICIPIO DE POPAYÁN** a pagar a la demandante un día de salario por cada día de retardo en el pago de los derechos laborales adeudados a partir del día siguiente a la terminación de la relación laboral, en los términos del artículo 65 del CST.

SÉPTIMA: Las sumas de dinero reconocidas devengaran los intereses señalados en el artículo 195 del C.P.A.C.A, desde la fecha de ejecutoria del fallo.

OCTAVA: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

NOVENA: ORDENAR a la parte demandada que de cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 192 y 195 del C. P.A.C.A.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO: La señora **SILVIA MERCEDES CHARA LÓPEZ**, se encuentra vinculada a la planta de personal del municipio de Popayán, en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO 340-01**.

SEGUNDO: Mediante Acto administrativo consistente en el decreto 55 de 2008, expedido por el señor Alcalde del Municipio de Popayán, la señora **SILVIA MERCEDES CHARA LÓPEZ**, fue encargada como Profesional Universitario, código 219 grado 02, cargo del cual tomó posesión el día 015 de febrero de 2008, debiendo prestar sus servicios en el **FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN**.

TERCERO: El día 31 de diciembre de 2011, la Administración dispuso que el encargo terminaba, sin embargo a la señora **SILVIA MERCEDES CHARA LÓPEZ**, le fue ordenado que siguiera cumpliendo las mismas funciones del encargo, las cuales continuó desempeñando hasta el día 30 de junio de 2013, cuando fue trasladada a la Secretaría de Educación.

CUARTO: Teniendo en cuenta las funciones que materialmente había cumplido la señora **SILVIA MERCEDES CHARA LÓPEZ**, solicitó a la administración Municipal le fueran reconocidas las diferencias salariales dejadas de percibir desde el 01 de enero de 2012, hasta el 30 de junio de 2013, teniendo en cuenta las funciones realmente desempeñadas, mediante petición de fecha 09 de julio de 2015.

QUINTO: Mediante escrito de fecha 17 de julio de 2015, correspondiente al radicado **20151120247003**, la Administración Municipal le negó a mi representada la reclamación presentada.

SEXTO: Lo anterior constituye una clara violación al derecho al trabajo, al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades y a la igualdad en materia laboral que predica que a igual trabajo igual remuneración.

SÉPTIMO: La señora **SILVIA MERCEDES CHARA LÓPEZ** me ha conferido poder amplio y suficiente a fin de adelantar el presente medio de control judicial.

IV. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

El presente asunto comporta una serie de acciones y omisiones con las cuales se desconocieron y vulneraron las garantías mínimas a las cuales tiene derecho mi representada en detrimento de los derechos fundamentales que ellas conllevan, como lo es el derecho al trabajo en condiciones de igualdad, dignas y justas.

Normas violadas:

- Constitución Política: Preámbulo, Arts. 1, 13, 25, 43 y 53.
- Código Sustantivo del Trabajo

Concepto de la Violación.

FUNCIONARIO DE HECHO - Concepto. Validez de los actos /
FUNCIONARIO DE HECHO - No reúne las condiciones que demanda del
funcionario público / PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS

FORMALIDADES - Aplicación. Funcionario de hecho / FUNCIONARIO DE HECHO - Diferencias salariales y prestacionales. Reconocimiento / DIFERENCIAS SALARIALES Y PRESTACIONALES - Reconocimiento funcionario de hecho / FUNCIONARIO DE HECHO - Configuración. Nombramiento irregular por funcionario incompetente / NOMBRAMIENTO IRREGULAR POR FUNCIONARIO INCOMPETENTE - Genera existencia de funcionario de hecho / ENCARGO - Inexistencia porque el nombramiento fue realizado por funcionario incompetente.

Tal y como lo señala el Honorable CONSEJO DE ESTADO en sentencia proferida por la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A" Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil nueve (2009) dentro del radicado 25000-23-25-000-2004-03773-01(689-06) el funcionario de hecho tiene derecho a remuneración igual que el de propiedad en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, señalando al respecto lo siguiente:

“...La Sala llega a la convicción incontrovertible de que el actor se desempeñó como Jefe de Unidad Código 093 – Grado 01, por el lapso comprendido entre la finalización de la asignación de funciones hecha al señor Jhon Javier Torres Jaimes y la fecha en que se hizo efectivo el traslado referenciado (19 de mayo de 2003), por la incapacidad permanente del titular de ese cargo. Aunque tal nominación es irregular, pues fue hecha por un funcionario sin competencia (Subdirectora de Fiscalización) y sin los elementos formales que configuran una relación legal y reglamentaria (nombramiento, posesión y retribución por sus servicios), lo cierto es que el demandante desempeñó el cargo de Jefe de Unidad con la aquiescencia y la reputación dada por la administración, circunstancias que indujeron a los usuarios internos y externos de la entidad a considerarlo como un funcionario legítimo. Estas circunstancias, lo ubican en lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado “funcionario de hecho”, en virtud de que no se reúnen a cabalidad las condiciones que demanda la investidura del funcionario público. La doctrina, así como la jurisprudencia del Consejo de Estado, han definido a los funcionarios de facto o de hecho, como aquellos que carecen de investidura o que la tienen, pero de manera irregular, desempeñan funciones que corresponden efectivamente a un empleo público debidamente creado y tienen los mismos derechos salariales y prestacionales que el régimen jurídico vigente reconoce a los funcionarios de iure. Los actos administrativos expedidos por ellos son válidos y están amparados por la presunción de legalidad, porque se consideran como si hubieran sido expedidos por funcionarios de derecho y porque ejercen sus funciones en condiciones de plena verosimilitud, tal como lo hacen éstos, de modo que la opinión general cree razonablemente que se trata de funcionarios investidos válidamente de función pública. Para la Sala, una irregularidad en la designación no puede ir en detrimento de las condiciones mínimas fijadas para el servidor público, pues existen postulados de rango constitucional que garantizan la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, la remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la calidad y cantidad de trabajo, que se traduce en los principios “a trabajo igual salario igual” e irrenunciabilidad de los beneficios establecidos (artículos 25 y 53 de

la C.P.). Por lo expuesto, es incuestionable que el actor tiene derecho a percibir la remuneración asignada al cargo Jefe de Unidad Código 093 - Grado 01, pues desempeñó dicho empleo transitoriamente. Remuneración que no se puede entender en este caso como una doble erogación por parte de la administración, por cuanto el titular del cargo no la recibió, pues la incapacidad permanente de que fue objeto estuvo cubierta por la E.P.S. Colmena y el ISS, respectivamente. Se hace imperioso para la Sala acceder a las pretensiones de la demanda, para lo cual revocará parcialmente la decisión del a-quo, en cuanto denegó las diferencias salariales y prestacionales generadas en los periodos que no corresponden a las asignaciones de funciones hechas por el Contralor de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que el demandante prestó sus servicios como Jefe de Unidad Código 093 - Grado 01, en condición de funcionario de hecho, en el lapso comprendido entre la finalización de la asignación de funciones hecha al señor Jhon Javier Torres Jaimes y la fecha en que se hizo efectivo su traslado (19 de mayo de 2003)."

NOTA DE RELATORIA: Cita sentencias de fechas 6 de octubre de 1992, Exp. AC-273 de Sala Plena; 15 de agosto de 1996 Exp. 8886, de la Sección Segunda y 26 de septiembre de 1991, Exp. 1453 de la Sección Primera.

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO NO SE AJUSTA A LA REALIDAD - FALSA MOTIVACION - DESCONOCIMIENTO DE PRINCIPIOS LABORALES - PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES.

Para el presente caso es necesario sostener que la señora **SILVIA MERCEDES CHARA**, si bien se encuentra vinculada a la planta de personal del municipio de Popayán, en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO 340-01**, fue encargada mediante Acto administrativo consistente en el decreto 55 de 2008, expedido por el señor Alcalde del Municipio de Popayán, la señora **SILVIA MERCEDES CHARA LÓPEZ**, como Profesional Universitario, código 219 grado 02, cargo del cual tomó posesión el día 015 de febrero de 2008, debiendo prestar sus servicios en el **FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN**, terminando dicho encargo el día 31 de diciembre de 2011, fecha en que la Administración dispuso que el encargo terminaba, sin embargo a la señora **SILVIA MERCEDES CHARA LÓPEZ**, le fue ordenado que siguiera cumpliendo las mismas funciones del encargo, las cuales continuó desempeñando hasta el día 30 de junio de 2013, cuando fue trasladada a la Secretaría de Educación, es así como, teniendo en cuenta las funciones que materialmente había cumplido la señora **SILVIA MERCEDES CHARA LÓPEZ**, solicitó a la administración Municipal le fueran reconocidas las diferencias salariales dejadas de percibir desde el 01 de enero de 2012, hasta el 30 de junio de 2013, teniendo en cuenta las funciones realmente desempeñadas, mediante petición de fecha 09 de julio de 2015, y en ese orden de ideas la administración municipal mediante escrito de fecha 17 de julio de 2015, correspondiente al radicado **20151120247003** le negó a mi representada la reclamación laboral presentada, constituyendo dicho aco administrativo una clara violación al derecho al trabajo, al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades y a la igualdad en materia laboral que predica que a igual trabajo igual remuneración, toda vez que en el contenido del mismo desconoce las funciones realmente desempeñadas por la señora **SILVIA MERCEDES CHARA LÓPEZ**, quien en el curso del proceso demostrará mediante certificaciones y otros documentos, así como mediante testimonios las funciones realmente desempeñadas por ella. Es así como en la jurisprudencia precitada por el suscrito apoderado, señala el Honorable Consejo de Estado lo siguiente:

“...En reciente providencia, la Subsección “A” de esta Sección Segunda, señaló: “Estas circunstancias, lo ubican en lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado “funcionario de hecho”, en virtud de que no se reúnen a cabalidad las condiciones que demanda la investidura del funcionario público.

La doctrina, así como la jurisprudencia del Consejo de Estado, han definido a los funcionarios de facto o de hecho, como aquellos que carecen de investidura o que la tienen, pero de manera irregular³⁰, desempeñan funciones que corresponden efectivamente a un empleo público debidamente creado y tienen los mismos derechos salariales y prestaciones que el régimen jurídico vigente reconoce a los funcionarios de iure. Los actos administrativos expedidos por ellos son válidos y están amparados por la presunción de legalidad, porque se consideran como si hubieran sido expedidos por funcionarios de derecho y porque ejercen sus funciones en condiciones de plena verosimilitud, tal como lo hacen éstos, de modo que la opinión general cree razonablemente que se trata de funcionarios investidos válidamente de función pública ³².

Para la Sala, una irregularidad en la designación no puede ir en detrimento de las condiciones mínimas fijadas para el servidor público, pues existen postulados de rango constitucional que garantizan la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, la remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la calidad y cantidad de trabajo, que se traduce en los principios “a trabajo igual salario igual” e irrenunciabilidad de los beneficios establecidos (artículos 25 y 53 de la C.P.).”

La Sala reitera en esta oportunidad la tesis que ha hecho tránsito en el derecho administrativo y los presupuestos para que se reconozca la existencia de un funcionario de hecho, que puede descubrirse en diferentes escenarios, como por ejemplo, en el acto de elección, nombramiento o en la diligencia de posesión de un servidor público, e inclusive cuando se ejerce el cargo, o vencido su periodo. En conclusión, existen funcionarios de hecho que (i) que carecen de investidura o (ii) que la tienen, pero de manera irregular y los requisitos esenciales para la configuración del funcionario de hecho son que el cargo esté creado de conformidad con las normas legales y la función sea ejercida irregularmente, pero, en todo caso, el cargo debió haberse ejercido en la misma forma y apariencia como si lo hubiese desempeñado un empleado designado regularmente. Como ya se indicó, el actor, mientras ostentaba el cargo de Director de Centro de Salud Código 305 Grado 03, cargo que se asimiló al de Profesional Especializado del área de salud Código 227-07, en el año 2004, se posesionó como encargado de las funciones de Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital de Usme Nivel de Atención I (fl. 201); para el que no se fijó término específico, pero como se indicó arriba, ésta designación culminó automáticamente a los seis (6) meses siguientes, el 21 de junio de 2005. Al vencerse el encargo por mandato legal, su desempeño finalizó automáticamente, no obstante, el actor continuó vinculado a la entidad en el cargo primigenio pero desempeñó las funciones de Gerente como funcionario de hecho de forma irregular hasta el 3 de diciembre de 2006 cuando se decidió nombrar en encargo al señor Norberto Acosta Rubio para que asumiera las funciones de Gerente, es decir, el demandante se encontró en la modalidad referente a contar con la investidura de funcionario de la entidad, pero en el desempeño de funciones de un cargo superior de manera irregular.

Ahora bien, de acuerdo a los requisitos señalados en precedencia se tiene que debe demostrarse el ejercicio de las funciones del mencionado cargo para que pueda

considerarse que el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones causadas durante ese tiempo. En efecto de las certificaciones que allegara el demandante expedidas por la entidad se tiene que el demandante ejerció tal labor dentro del periodo en mención 21 de junio de 2005 a 3 de diciembre de 2006, tal como lo registró el Tesorero de la entidad y el Coordinador de Talento Humano de la ESE Hospital de Usme, que señalaron que el actor laboró como Gerente, ejerciendo las labores propias del cargo desde el 21 de diciembre de 2004 al 3 de diciembre de 2006³⁴. De otra parte, es un hecho que durante el tiempo en que el demandante fungió como Gerente de la entidad accionada desde el 21 de junio de 2005 al 3 de diciembre de 2006, la administración distrital no se preocupó por mantener la legalidad en la provisión de tal cargo, de acuerdo a los parámetros temporales que exige la norma, sino que exigió del actor las obligaciones propias del Gerente de uno de los más importantes centros hospitalarios del sur de la ciudad de Bogotá, sin que sea dable aceptar la tesis del a quo que consideró al actor como responsable de permanecer en el ejercicio de tales funciones, descartando de plano el elemento de subordinación que impera dentro de la relación laboral y el servicio prestado a favor de la entidad, durante casi año y medio, y más aún cuando en virtud de la representación legal se le impuso un deber que no estaba en la obligación de asumir y que sólo finalizó a partir de la Resolución No. 0643 de 4 de diciembre de 2006, que relevó al actor de tales funciones. En nuestro caso, como ya se señaló, la administración omitió designar un representante legal y, el demandante, continuó con las responsabilidades que acarrea una representación legal, sin que el Estado hiciera alguna actividad para solucionar ese problema, por ello, puede decirse que el demandante, en cierta forma, prestó sus servicios como representante legal y por ello, debe recompensarse su labor a través del pago del salario y prestaciones que consagran para tales efecto la ley y decretos correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

SE REVOCA la sentencia de once (11) de marzo de dos mil diez (2010), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que denegó las pretensiones de la demanda dentro del proceso promovido por JORGE NICOLÁS FARAH BUELVAS contra la ESE Hospital de Usme Nivel I de Atención. En su lugar se dispone: PRIMERO.- Declárase la nulidad del Oficio GER -E 806/07 de 25 de julio de 2007, proferido por el Gerente de la ESE Hospital de Usme Nivel I de Atención, por el que se negó la petición de reconocimiento y pago de diferencias salariales y prestacionales elevada por el señor JORGE NICOLÁS FARAH BUELVAS, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Condénase a la E.S.E. Hospital de Usme Nivel I de Atención a pagar al señor JORGE NICOLÁS FARAH BUELVAS, las diferencias salariales y prestacionales originadas por su desempeño como Gerente Código 085 Grado 02 de esa entidad, desde el 21 de junio de 2005 hasta el 3 de diciembre de 2006, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de ésta providencia. Las diferencias originadas serán utilizadas para la reliquidación de las cesantías y los intereses a las mismas, hasta el 3 de diciembre de 2006. Las sumas a pagar se actualizarán de conformidad con la siguiente fórmula: $R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$ En

el que el valor presente (R) resulta de multiplicar el valor histórico (Rh), que corresponde a la suma adeudada, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia certificado por el DANE, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió realizarse el pago correspondiente.

TERCERO.- Condénase a la Empresa Social del Estado Hospital de Usme Nivel I de Atención, a trasladar las sumas correspondientes a la diferencia en la cotización mensual por concepto de pensiones, mes a mes, con la correspondiente indexación y los rendimientos financieros certificados por la entidad administradora de pensiones, a la entidad o empresa donde el accionante disponga y estuviere vinculado desde el 21 de junio de 2005 hasta diciembre de 2006. De igual manera, el actor, deberá pagar los porcentajes de cotización correspondientes a pensión al Fondo respectivo por el periodo mencionado.

CUARTO.- La Empresa Social del Estado Hospital de Usme Nivel I de Atención dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 176 del Decreto 01 de 1984 y observará lo dispuesto en el inciso final del artículo 177 de la misma norma, adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, atendiendo lo dispuesto en la sentencia C-188 de 1999 proferida por la Corte Constitucional.

QUINTO.- Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO.- No se reconoce a la abogada Victoria Flórez González como apoderada sustituta de la ESE Hospital de Usme Nivel I de Atención de acuerdo al poder sustitución obrante a folio 251 del cuaderno principal, debido a que no obra en el proceso poder otorgado por la mencionada entidad a la abogada Alba Teresa Ramírez Cusgüen, quien sustituye el poder.

SÉPTIMO.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen, cuya Secretaría deberá dar INMEDIATO Y ESTRICTO cumplimiento a la orden impartida por esa Corporación en auto de 10 de agosto de 2012, obrante a folio 250."

Conforme a lo anterior señor Juez, queda demostrado que la vinculación de un servidor público de hecho que cumpla con los requisitos relacionados con el cumplimiento de una labor de encargo previamente ordenada por un superior o su nominador de manera irregular, da lugar a que se reclamen y declare que la remuneración de su trabajo debe ser equivalente a la de quien ostenta el cargo en propiedad.

V. PRUEBAS

Sírvase señor Procurador, decretar, practicar y otorgar el valor que en derecho correspondan a las siguientes:

1. Documentales Aportadas:

- Poder para actuar.
- Decreto número 55 de 2008 mediante el cual se encarga a la señora SILVIA MERCEDES CHARA LÓPEZ como profesional universitario grado 02 del Municipio de Popayán, junto con el acta de posesión.

- Petición radicada el día 09 de julio de 2015, por la convocante ante el MUNICIPIO DE POPAYÁN.
- Oficio número 20151120247003 en el cual se niegan las peticiones presentadas por mi representada.
- Manual específico de funciones, requisitos, competencias laborales de los diferentes empleos de la planta de personal de la administración Municipal de Popayán, contenido en el Decreto 583 de 2009.
- Constancia de fracaso de la audiencia de conciliación expedida el día 16 de diciembre de 2015.

Documentales solicitadas:

- Sírvase señor Juez Oficiar al señor Alcalde Municipal de Popayán en la Carrera 6 Número 4-21 de esta ciudad para que con destino al presente proceso allegue al despacho copia auténtica e íntegra del expediente administrativo, constancia laboral y hoja de vida de la señora **SILVIA MERCEDES CHARA LÓPEZ**.
- Sírvase señor Juez oficiar al señor Jefe o gerente del **FONDO TERRITORIAL DE PENSIONADOS DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN**, ubicado en la Carrera 6 Número 4-21 de esta ciudad, para que con destino al proceso allegue certificación de funciones ejecutadas por la señora **SILVIA MERCEDES CHARA LÓPEZ**, desde el 31 de diciembre de 2011, hasta el 30 de junio de 2013, dentro de dicha dependencia, así mismo para que allegue soportes de las actas, certificados y demás documentos que soporten el ejercicio de dichas actuaciones o actividades.

Testimoniales:

Sírvase señor Juez citar y hacer comparecer por intermedio del suscrito apoderado a los señores _____ y _____, quienes declararán acerca de las funciones y actividades que debía cumplir la señora **SILVIA MERCEDES CHARA LÓPEZ**, en ejercicio del encargo de hecho al que fue sometida por su empleadora la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE POPAYÁN**.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que sobre los hechos y actos administrativos expuestos no se ha presentado ninguna solicitud de conciliación extrajudicial ni se encuentra pendiente resolución de litigio.

VI. CUANTÍA

Para efectos de competencia me permitiré establecerla de acuerdo al siguiente cuadro:

CARGO	AÑO 2012	AÑO 2013	MESES POR	VALORES
-------	----------	----------	-----------	---------

DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
ABOGADO UNIVERSIDAD DEL CAUCA

			AÑO	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 340-01	\$2.138.731.00	\$2.245.668.00	2012 (12 MESES)	\$4.952.880.00
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 219-02	\$2.551.471.00	2.679.045.00	2013 (06 MESES)	\$ 2.600.262.00
TOTAL				\$7.553.142.00

la cuantía se estima en la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIETO CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.553.142.00)** que corresponden a la sumatoria de las diferencias salariales dejadas de percibir por la parte convocante.

VII. ANEXOS

- Poder para actuar.
- CD que contiene la demanda en formato pdf.
- Los documentos aducidos como prueba.

VIII. NOTIFICACIONES

Entidad Convocada: La entidad Convocada **MUNICIPIO DE POPAYÁN**, las recibirá en la Carrera 6 Número 4-21 de la ciudad de Popayán.

La **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, las recibirá en la Carrera 7 No. 75-66 Piso 2 y 3 de la ciudad de Bogotá.

Mi representada y su apoderado las recibirá en la Carrera 7 Número 1N28 Oficina 610 del Edificio Celular 3017845530, E-mail: ledsas@outlook.com

Atentamente,

DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
C.C 10.292.437 de Popayán
T.P. 165.575 del C. S. de la J.